



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	Miércoles, 14 de diciembre 2022										Hora	8:30 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	4	0	0	5	0	9	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		JESUS ELKIN CALLEJAS																			
Demandado(s):		COLPENSIONES MARIA ROSALBA CASTAÑEDA RIVERA																			
Asistente(s):		<u>JESUS ELKIN CALLEJAS - Demandante</u> - NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO - Apoderado demandante <u>MARÍA ROSALBA CASTAÑEDA RIVERA – Demandada</u> - GERSON EDU AGUDELO BURITICÁ – Apoderado MARÍA CASTAÑEDA - ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado COLPENSIONES																			

1. SANEAMIENTO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Se hace saneamiento del proceso aclarando los hechos que se tendrán por ciertos.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Se aclaran los problemas jurídicos a resolver, quedando en los siguientes términos: Determinar si al demandante le asiste derecho a la pensión de sobrevivencia por la muerte de su cónyuge MARÍA VICTORIA CASTAÑEDA. En caso afirmativo si se debe quitar el derecho reconocido a la demandada MARÍA ROSALBA CASTAÑEDA, si se le debe reconocer retroactivo pensional, intereses moratorios o subsidiariamente indexación.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Se adiciona decreto de pruebas. Ver video.
--

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

4. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Absolver a la(s) demandada(s) COLPENSIONES y MARÍA ROSALBA CASTAÑEDA RIVERA de las pretensiones del (de la) demandante JESÚS ELKIN CALLEJAS.
- 2) Declarar probada la excepción de no acreditación de la convivencia por un mínimo de 5 años en cualquier tiempo por parte del demandante.
- 3) CONDENAR en costas al (a la) DEMANDANTE. Agencias en derecho \$200.000 en favor de cada una de las demandadas.
- 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA EN FAVOR DEL DEMANDANTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° SD-0320

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ENRIQUE VELASQUEZ CANO contra COLPENSIONES y otro, se aplaza la audiencia programada para el 14 de diciembre de 2022 a la 1:30 pm, toda vez que no se ha notificado personalmente el curador nombrado a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, carga impuesta a la parte demandante mediante auto del 3 de septiembre de 2018.

Consecuente con lo anterior y ante la negligencia del apoderado de la parte demandante al no realizar y/o aportar las notificaciones al curador y la antigüedad del proceso, la notificación al curador doctor JULIO CESAR MEDINA CARTAGENA será realizada por el Despacho al correo suministrado por el curador, en conversación telefónica el día de hoy: juliocesarmedina2003@yahoo.es.

Se requiere a la entidad demandada COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días hábiles, aporte la siguiente información:

- Copia del expediente administrativo adelantado con ocasión al fallecimiento de señor ALCIDES DE JESUS MARTINEZ CARDENAS quien en vida se identificaba con c.c. 8456378.
- Informar la entidad bancaria en la que se le consigna la mesada pensional a la codemandada señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES.

Se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIEZ (10) DE MAYO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

Esta fecha estará condicionada a que para ese momento se hayan agotado todas las etapas relacionadas con la notificación y contestación del curador nombrado a la demandada, o que para ese momento se haya logrado la notificación personal de la demandada, de acuerdo a la información existente en el expediente administrativo requerido a COLPENSIONES.

Se anexa enlace para acceder al expediente digital:

[050013105021201600141400](https://expediente.digijudicial.gov.co/050013105021201600141400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS 186 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
de 14 dic de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

Tema: sustitución pensional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 14 de diciembre de 2022										Hora	8:30 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	7	0	0	8	6	5	
Dpto.	Municipio			Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso							
PARTES																					
Demandante(s):		MARÍA DOLORES CORREA DE MESA																			
Demandado(s):		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "BIENESTAR DEL NIÑO" (actúa por medio de curador) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES																			
Asistente(s):		MARÍA DOLORES CORREA DE MESA - Demandante - ALEJANDRO GÓMEZ RESTREPO – Apoderado demandante - ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderada COLPENSIONES - OSCAR BERNARDO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ – Apoderado ICBF - JOSÉ DOLORES MORELO CORENA – Curador ASOC. DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "BIENESTAR DEL NIÑO"																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, doc16			

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Falta de integración del litisconsorcio con la FUNDACIÓN ATENCIÓN A LA NIÑEZ "FAN". DESISTIMIENTO: Apoderado del ICBF desiste de la excepción previa en audiencia.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear:

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
1. Determinar si entre la demandante y el ICBF existió un contrato de trabajo, teniendo la calidad de servidora pública de hecho o de facto, en aplicación del principio del contrato realidad 2. Determinar si las codemandadas ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR “BIENESTAR DEL NIÑO”, fue(ron) intermediarios en la relación laboral existente entre la demandante y el ICBF. 3. Consecuencialmente si le asiste derecho a cargo de las demandadas, de manera conjunta o solidaria, por los siguientes conceptos: Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías. Vacaciones compensadas en dinero. Bonificación por recreación Primas de navidad. Primas de vacaciones. Prestaciones extralegales y convencionales que reconoce el ICBF a sus trabajadores. Pago de un día de salario por día de retardo por no pago del auxilio de cesantías, o subsidiariamente, a los intereses de mora correspondientes, según el art. 88 de la Ley 1328 de 2009. Pago de un día de salario por cada día de retardo por el no pago de salarios y prestaciones sociales, o subsidiariamente intereses de mora del art. 88 de la Ley 1328 de 2009. Aportes por los riesgos de invalidez, vejez y muerte dejados de cancelar, con sus respectivos intereses de mora, y ordenar su pago ante COLPENSIONES.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

6. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

DESISTIMIENTO. Presente en la audiencia la DEMANDANTE y coadyuvada por su apoderado judicial manifiesta que DESISTE DE LA DEMANDA. Las codemandadas ICBF y curador de la Asoc. Bienestar del Niño, coadyuvan la solicitud. DECISIÓN: Se acepta el desistimiento de la demanda. No se condena en costas a la demandante.
--



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, _____ de 2020. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: GLORIA INES ORTIZ ARBELAEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2022-00242-01
Instancia: Consulta
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la sentencia de única instancia. Se absuelve a COLPENSIONES de reconocer al demandante la mesada adicional del mes de junio a partir del año 2021. Esta decisión tiene sustento en el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, lo que lleva a concluir que la expresión “perciban” contenida en el parágrafo transitorio 6° del AL 01/2005, permite incluir entre las excepciones a la eliminación de una de las mesadas adicionales, a los pensionados que como consecuencia del incremento deficitario de sus mesadas pensionales en comparación con el incremento del salario mínimo legal, terminan recibiendo mesadas inferiores a los 3 smlmv, siempre y cuando esta circunstancia se presente antes del 31 de julio de 2011.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la mesada catorce (14) a partir del año 2021, cuando el valor de la mesada pensional de la actora llegó a ser inferior a tres (3) smlmv, además de la indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez, por parte de la demandada desde el 1° de junio de 2009, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36

de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dicha prestación fue reconocida en cuantía de \$1.581.322, teniendo en cuenta 1473 semanas cotizadas y un IBL de \$1.757.024, con una tasa de remplazo del 90%, y sobre trece mesadas pensional por año.

Señala que reclamó a la demandada el reconocimiento de la mesada 14 el día 17 de noviembre de 2021, toda vez que si bien para el año 2009 (fecha del reconocimiento de la pensión de vejez) su mesada pensional era superior a los 3 SMLMV. Para el año 2021, la mesada pensional ya era inferior a 3 smlmv, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad accionada.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario(a) del régimen de transición pensional, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el reconocimiento inicial de la prestación sobre 13 mesadas por año, y el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que la demandante se encuentra excluida de las personas que tienen derecho a recibir 2 mesadas adicionales por año, por habersele reconocido una mesada pensional superior a 3 salarios mínimos, y por haberse causado el derecho en vigencia del AL 01 de 2005.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la eliminación de la mesada catorce con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 para aquellas personas que percibieran una mesada pensional superior a 3 smlmv, encontrándose la demandante dentro de dichos parámetros.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 y en el art. 69 del CPT; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando confirmar la sentencia de única instancia, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, no hay ninguna discusión sobre los asuntos fácticos. El asunto se limita a definir la interpretación que se le debe dar al parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto a las excepciones a la eliminación de la mesada pensional 14. Más específicamente, el problema radica en el entendimiento que se le debe dar a la expresión “perciban” contemplada en ese mismo parágrafo, para definir si aquellas personas que, como la demandante, no cumplían el requisito para acceder a la mesada 14 en el momento de la causación de la pensión, pueden acceder posteriormente a ese derecho, si su mesada, como consecuencia de los incrementos anuales, termina siendo igual o inferior a 3 smlmv.

Para resolver este problema jurídico se abordarán los siguientes temas: i) hechos acreditados o no discutidos; ii) la eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales, y iii) el caso en concreto.

i) Hechos acreditados o no discutidos

No se discute en este proceso: 1) a la demandante le fue reconocida pensión vitalicia de vejez por parte de COLPENSIONES, como beneficiaria del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (copia Res. 018308 de 2009 del ISS, fl. 20 Doc.03); 2) el derecho se causó el 04 de marzo de 2007 cuando cumplió 55 años y superó las 1.000 semanas cotizadas; 3) el reconocimiento de la pensión se dio a partir del 1 de julio de 2009 en cuantía inicial de \$1.581.322; 4) el valor de la pensión superaba en \$90.622 los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época (\$1.490.700); 5) la demandante agotó la reclamación administrativa con resultados desfavorables el 17 de noviembre de 2021, (fls. 21-22, Doc.03), y 8) presentó la demanda que ha dado lugar a este trámite el 19 de abril de 2022.

ii) La eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Entre esos cambios estuvo, según el inciso 8, la eliminación de una de las 2 mesadas adicionales consagradas en la Ley 100 de 1993, a partir de la entrada en vigor del Acto, que ocurrió el 29 de julio de 2005.

ARTÍCULO 10. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(inc. 8) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Sin embargo, el legislador decidió establecer un régimen de transición, teniendo en cuenta que estaba adoptando una regla regresiva y, por lo tanto, en principio, prohibida cuando de derechos sociales se trata. Por ello exceptuó de esa eliminación de una de las 2 mesadas adicionales a quienes causaran el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando percibieran una mesada pensional igual o inferior a 3 smlmv:

Acto Legislativo 01 de 2005

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Tuvo en cuenta entonces, el legislador, dos elementos objetivos para definir quienes tenían derecho a recibir las 2 mesadas adicionales, consistentes el uno en un factor temporal, limitándolo hasta el 31 de julio de 2011, y el otro en un factor cuantitativo referido al valor de las mesadas pensionales, que no podían superar los 3 smlmv.

El problema interpretativo, se presenta, como lo señala el apoderado de la demandante, en el alcance de la expresión "perciban" contenida en el parágrafo transitorio 6º, en la medida en que esta expresión parece permitir la modificación de las condiciones pensionales iniciales, para quienes en un primer momento no tuvieron derecho a la mesada adicional 14, porque el monto de su pensión superaba los 3 salarios mínimos, pero como consecuencia de las diferencias en el incremento anual de las mesadas pensionales y el aumento del salario mínimo, terminan recibiendo, al pasar los años, mesadas inferiores a los 3 smlmv. Esto se presenta porque, año tras año, el salario mínimo se ha venido incrementando en un porcentaje superior al porcentaje de incremento de las mesadas pensionales, que están sometidas al incremento porcentual señalado por el DANE, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Esta posibilidad, defendida por la parte demandante, nos plantea la pregunta de si es factible la modificación de las condiciones pensionales con posterioridad a la causación del derecho, reconociendo la otra mesada pensional, si las circunstancias planteadas en ese parágrafo 6º cambian antes del 31 de julio de 2011 en disfavor del pensionado.

La respuesta positiva a esa pregunta se ve confrontada con la interpretación de las normas en cuestión, sugerida por la parte demandada. Asunto que plantea una gran complejidad, relacionada con la posibilidad de cambio de esas condiciones pensionales que inicialmente se consideraban vitalicias, y por lo tanto inmodificables.

La complejidad radica en la dificultad de saber cuál fue la verdadera intención del legislador, frente a las dos posibilidades interpretativas del párrafo, es decir, 1) si pretendió incluir dentro de las excepciones a quienes, en el futuro (luego de causado el derecho), pero antes del 31 de julio de 2011, como consecuencia del incremento desigual que sufren las mesadas pensionales y el salario mínimo, terminaran recibiendo mesadas inferiores a 3 smlmv, o 2) si la utilización de la expresión “perciban”, se debió simplemente a un asunto de estilo para lograr una redacción más simple y no repetir el verbo “causar”, y de esta manera, respetar el principio de las condiciones vitalicias bajo las cuales se reconocen las pensiones de vejez.

Claramente, este método interpretativo no nos ofrece una solución al problema, cualquiera de las dos propuestas puede ser planteada como la revelada intención del legislador. Mejores opciones nos ofrecen los criterios referidos a los principios inspiradores del Sistema de Seguridad Social, consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, específicamente el de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, que también encuentra respaldo en el artículo 21 del CST. Esto significa que si la expresión “perciban” contenida en ese párrafo permite dos interpretaciones, ambas racionales y respetuosas de la lógica, ha de escogerse aquella que más favorece al trabajador o afiliado. Y no cabe ninguna duda que la interpretación más favorable, es la que permite modificar las condiciones pensionales “vitalicias”, cuando el monto de la pensión se ve reducido a una suma igual o inferior a los 3 smlmv.

Este análisis, reduce el problema jurídico a considerar si la interpretación de la expresión “perciban”, propuesta por la parte demandante, es válida y racional a la luz de los principios que inspiran el Sistema de Seguridad Social. Interpretación que propende porque la eliminación de la mesada 14 no atienda a las circunstancias presentes en el momento en que se causa el derecho, sino a las condiciones pensionales en cualquier momento entre la fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005 y el 31 de julio de 2011. De manera que si, en cualquier momento, entre esas dos fechas, la mesada pensional termina siendo igual o inferior a 3 smlmv, habría lugar al reconocimiento de esa mesada adicional 14.

Y la respuesta, como se pudo intuir de los planteamientos anteriores, es positiva. Nos enfrentamos a dos interpretaciones válidas, una que afecta el derecho a la seguridad social de un afiliado, y otra que lo favorece.

Ahora bien, ante los referidos presupuestos de la condición más beneficiosa, es evidente que la parte demandante realiza una inocua interpretación de la expresión “perciban” contenida en el párrafo transitorio 6º, pues, pretende que el reconocimiento de la mesada 14 se extienda más allá del 31 de julio de 2011, por el solo hecho de que la prestación reconocida a la actora se causó con anterioridad a dicha fecha, desconociendo que solo fue hasta el año 2021 con ocasión de la diferencia que surge entre el incremento de la mesada pensional y el incremento del SMLMV, que la mesada pensional de la actora resultó ser inferior a 3 smlmv.

Por ello, este Despacho confirmará la posición asumida por el (la) Juez de instancia, pues, en este caso, no resulta nada difícil ofrecer una sólida sustentación acerca de la imposibilidad de modificar las condiciones pensionales iniciales, teniendo en cuenta la naturaleza vitalicia de las pensiones de vejez, aunado al hecho de que la afiliada también se le está garantizando el acceso a la seguridad social (art. 53 C. Pol.) con 13 mesadas adicionales al año.

iii) El caso en concreto

Como ya fue expuesto, la parte demandante se encuentra en estas precisas circunstancias, causó su derecho a la pensión de vejez en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y antes del 31 de julio de 2011; su mesada al momento del reconocimiento en el año 2009 superaba en \$90.622 los 3 smlmv de la época, por lo que solo tenía derecho al reconocimiento de una mesada pensional, pero para el año 2021 su mesada era inferior a los 3 smlmv, ascendía a \$2.389.853, cuando 3 smlmv del 2021 ascendían a \$2.725.878.

Por lo anterior es preciso señalar que para el 31 de julio 2011 la pensión de la demandante aún seguía siendo superior a 3 smlmv; y que por consiguiente, hacer una interpretación extensiva de la norma en mención, causaría un detrimento patrimonial a la entidad demandada, toda vez que por regla general el aumento del salario mínimo siempre es superior al incremento de las mesada pensionales, motivo por el cual la gran mayoría de las pensiones en algún momento podrían llegar a ser inferiores a los 3 smlmv, haciendo que la norma que pretende delimitar la fecha para adquirir el derecho de la mesada 14 se siga extendiendo en el tiempo, cuando lo que pretende el Acto legislativo 01 de 2005, es delimitar hasta que fecha se adquiere el derecho a la mesada 14.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, a la luz de principios constitucionales, del parágrafo transitorio 6º del AL 01/05.

Se declaran implícitamente resultas las excepciones propuesta la entidad accionada.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA INES ORTIZ ARBELAEZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos', is centered above the printed name.

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): LUZ MERY VALENCIA NOREÑA
JUAN DAVID MESA VALENCIA
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2021-00295-01
Instancia: Consulta
Decisión: Revoca sentencia de única instancia

Síntesis: Se revoca la decisión de única instancia y se condena a COLPENSIONES a pagar a los descendientes del causante, en partes iguales, los gastos de entierro del pensionado fallecido, teniendo en cuenta que estos gastos fueron asumidos anticipadamente por el propio causante, y el derecho a reclamar el auxilio funerario se transfiere según las reglas de la sucesión por causa de muerte.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a los demandantes el auxilio funerario debidamente indexado, por la muerte de ALFONSO DE JESÚS MESA MONTOYA.

Expone(n) como sustento fáctico de sus pretensiones que, solicitaron a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del auxilio funerario por la muerte de ALFONSO DE JESÚS MESA MONTOYA en su condición de herederos, recibiendo respuesta negativa con el argumento de que el causante pagó sus propios gastos fúnebres; se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero COLPENSIONES confirmó la decisión inicial, a pesar de que se aportaron todos los documentos que acreditaban el derecho al reconocimiento de la prestación reclamada.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó la reclamación del auxilio funerario y las respuestas negativas.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que los demandantes no cumplen los requisitos necesarios para acceder a la prestación reclamada.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de todas las pretensiones, sustentando su decisión en el hecho de que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el reconocimiento del auxilio funerario a quien acredite haber asumido los gastos de entierro del pensionado fallecido, y en el caso concreto ninguno de los demandantes cumplió con ese requisito, toda vez que quedó demostrado que fue el propio pensionado quien previamente, y por medio de un seguro pre exequial sufragó dichos gastos. Además, sostiene el Juez de instancia, que la demandante LUZ MERY VALENCIA NOREÑA no acreditó la condición de heredera del pensionado.

Ordenó surtir el grado de consulta en favor de los demandantes, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció la parte demandante, solicitando se revoque la sentencia de única instancia, teniendo en cuenta que la pretensión se sustenta en la condición de herederos o sucesores del pensionado fallecido. No discutiéndose en el proceso que fue el propio causante quien adquirió el seguro pre exequial que dio lugar al reconocimiento de los gastos fúnebres. En el caso concreto, señala la togada, si bien se puede discutir la condición de heredera de la demandante LUZ MERY VALENCIA NOREÑA, no existe ninguna duda en relación con el co demandante JUAN DAVID MESA VALENCIA.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de los gastos exequiales por la muerte de ALFONSO D EJESÚS MESA MONTOYA. Más concretamente habrá de definirse quién se encuentra legitimado en la causa para reclamar el reconocimiento de los gastos exequiales, cuando fue el propio causante

quien celebró el contrato pre exequial y, en consecuencia, quien asumió los gastos de su propio entierro.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal del auxilio funerario; ii) legitimación en la causa por activa para la reclamación del auxilio funerario, y iii) el caso en concreto.

i) Régimen legal del auxilio funerario

El auxilio funerario por la muerte de un pensionado o un afiliado al Sistema General de Pensiones se encuentra contemplado en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

La reglamentación de este derecho se hizo en el Decreto 1889 de 1994:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016> Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Esta regulación nos permite concluir que los requisitos para acceder al reconocimiento del auxilio funerario son:

1. La muerte de un pensionado o afiliado al Sistema General de Pensiones.
2. El pago de los gastos de entierro de ese afiliado o pensionado.
3. La reclamación del reembolso, acreditando el pago de esos gastos de entierro.

ii) Legitimación en la causa por activa para reclamar el auxilio funerario:

La legitimación en la causa por activa para reclamar el reembolso de los gastos de entierro, según el artículo 51 de la Ley 100/93, le corresponde a quien haya sufragado esos gastos y lo demuestre debidamente ante la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; asunto que no presenta ninguna dificultad si quien hace la reclamación, efectivamente es quien asumió el pago correspondiente.

El problema se presenta cuando, como en el caso en concreto, quien sufragó esos gastos de entierro fue el propio difunto, en virtud de la celebración de un contrato pre exequial, mediante el cual se pagaron anticipadamente esos gastos, o se subrogaron en un tercero mediante el pago de una prima mensual.

En este evento, ante la imposibilidad física de que quien asumió esos pagos del contrato pre exequial solicite el reconocimiento del auxilio funerario, ha de atenderse

a las reglas que regulan la sucesión por muerte, es decir, los derechos en cabeza del causante pasan a sus herederos según las reglas contempladas en el Libro Tercero, Título II del Código Civil que regula la sucesión por causa de muerte y específicamente las reglas relativas a la sucesión intestada. En este sentido, el art. 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, contempla como llamados a la sucesión intestada a los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La posición asumida por COLPENSIONES no resulta ajustada a derecho, en primer lugar, al exigir una acción o una consecuencia imposible, al pretender que la legitimación en la causa se encuentra en el difunto, y en segundo lugar porque esa posición generaría un enriquecimiento sin causa en favor de COLPENSIONES, quien se estaría liberando de una obligación legalmente consagrada, bajo argumentos que ignoran la legislación relacionada con la transmisión de derechos por causa de muerte.

En conclusión, el auxilio funerario, en los eventos en que los gastos de entierro fueron asumidos anticipadamente por el difunto, se transfieren a sus sucesores según las reglas de la sucesión contempladas en el libro tercero del Código Civil. Y si bien el juez laboral no es competente para determinar quiénes son los herederos o beneficiarios del difunto, esto no se convierte en un obstáculo para acceder a las pretensiones. Al Juez le corresponde en estos casos determinar la existencia del derecho, y será la propia demandada quien deberá acreditar esos beneficiarios requiriendo los documentos correspondientes.

ii) El caso concreto:

En este proceso no se discuten los siguientes hechos:

- El fallecimiento de ALFONSO DE JESÚS MESA MONTOYA el 13-mar-2019, (registro civil, fl. 5 doc04 Cuaderno 01).
- El causante se encontraba pensionado por el ISS mediante Res. 16.835 de enero de 2003, (información contenida en la Res. DNP-342-2021, FLS. 29-31 DOC04, cuaderno 01).
- El demandante JUAN DAVID MESA VALENCIA es hijo del causante según registro civil de nacimiento obrante a fls. 35-36 doc04, cuaderno 01).
- El pago de los gastos exequiales por parte de RESURGIR PROEXEQUIALES por un valor total de \$5.082.500, en virtud del contrato pre exequial suscrito por el fallecido con dicha entidad. (Certificado gastos, fl. 7 doc04).
- Reclamación del auxilio funerario el 13-dic-2019, (copia Res. DNP0826 de 2020, fls. 23- doc04 Cuaderno 01)

En el caso concreto se aportó el registro civil de nacimiento del demandante JUAN DAVID MESA VALENCIA (fls. 35-36 doc04 del cuaderno 01), que da cuenta de su condición de hijo del causante, e igualmente se aportó declaración extra juicio que da cuenta de la convivencia del causante con la demandante LUZ MERY VALENCIA NOREÑA desde el 5 de octubre de 1994 hasta la fecha del fallecimiento, (fl. 33 doc04 cuaderno 01). Bajo estas circunstancias COLPENSIONES resulta competente para

definir si le da credibilidad a la declaración extra-juicio, reconociendo el derecho en proporción del 50% para cada uno de los reclamantes, y en caso de considerar que esa declaración resulta insuficiente deberá reconocer el 100% del auxilio al hijo del pensionado fallecido. También podrá COLPENSIONES exigir a la reclamante LUZ MERY VALENCIA NOREÑA los documentos que considere necesarias para acreditar el derecho sobre la masa sucesoral del causante.

Estos hechos, aceptados, o por lo menos no discutidos por la demandada, nos permiten concluir que, a los demandantes, en su condición de sucesores legítimos del causante, según las reglas contempladas en Libro Tercero, Título II, si les asiste derecho a recibir el auxilio funerario por la muerte del pensionado, en la medida en que este satisfizo los requisitos necesarios para que surgiera la obligación a cargo de COLPENSIONES de reconocer los gastos generados por concepto del entierro.

Como en el caso concreto estos gastos ascendieron a \$5.082.500, suma que supera los 5 salarios mínimos contemplados en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para el año 2019 (\$4.140.580), pero no supera los 10 salarios mínimos, será entonces, exactamente esa suma la que deberá ser reconocida por COLPENSIONES en favor de los demandantes.

COLPENSIONES deberá reconocer la indexación de esa suma, calculada desde el día del fallecimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

Esto nos obliga a analizar la excepción de prescripción de tres (3) años contemplada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo (CPT), propuesta oportunamente por la demandada, para concluir que no operó este fenómeno. En efecto, el causante fallece el 13 de marzo de 2019, se presentó reclamación administrativa el 13 de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial en el mismo año 2019, no transcurriendo el término de prescripción trienal.

Se revoca la decisión de única instancia en los términos señalados, declarando no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones, en particular, las de prescripción y compensación, por cuanto no demostró la demandada que existiese una obligación a cargo de los demandantes que pudiese ser compensada con la suma aquí reconocida.

Se condena en costas a la demandada en favor de los herederos demandantes, en suma que será fijada por el Juez de única instancia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MERY VALENCIA NOREÑA y JUAN DAVID MESA VALENCIA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Condenar a COLPENSIONES a pagar a los demandantes la suma de \$5.082.500 por concepto de auxilio funerario en su condición de sucesores del pensionado ALFONSO DE JESÚS MESA MONTOYA. Será decisión de COLPENSIONES determinar si reconoce el 50% de esa suma a la demandante LUZ MERY VALENCIA NOREÑA en calidad de compañera permanente del pensionado de acuerdo a la declaración extra juicio obrante a fl. 33 doc04 cuaderno 01 del expediente digital, o requiriendo documentos adicionales, o si reconoce el 100% al hijo del pensionado.

Tercero. COLPENSIONES deberá reconocer la indexación de esa suma, calculada desde el día del fallecimiento (13-mar-2019), hasta que se verifique el pago de la obligación.

Cuarto. Se condena en costas a la demandada, en suma que deberá ser fijada por el Juez de única instancia.

Quinto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ